REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**1143**/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	17001-33-33-004-2014-00329-00

Si bien, mediante auto del 30 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, al observar que no se cumplían con los requisitos legales para su admisión y la parte ejecutante dentro del término legal, presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los yerros, nuevamente este Despacho, considera que estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por el señor GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA en contra del UNIDAD ADMINISTARTIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá adjuntarse liquidación detallada del crédito que se presenta a cobro, a razón de $77.779.588.94, como se había solicitado en el auto nro. 849 del 30 de mayo de 2023.

- En el hecho octavo de la demanda, se menciona que "*la entidad demandada realizó el pago del retroactivo en el mes de mayo de 2019*". Por tanto, se hace necesario que se aporte prueba de dicho pago, indicando periodos pagados.

NOTIFÍQUESE

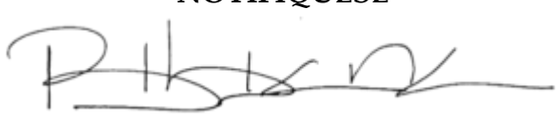

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 111,** el día **31/07/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**1142**/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17001-33-33-003-2014-00314-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

➢ En el caso sub iudice, este despacho mediante auto 04 de julio de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora ejecutante y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

"(…)

i Por la suma de $867.485 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTATIVO DE CALDAS, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018;
ii Por la suma de $300.470 por concepto de intereses moratorios causados al 30 de junio de 2023.

iii Por el valor de los intereses moratorios que se ocasionen desde el 30 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

(…)"

- La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico el día 05 de julio de 2023.

- A través de escrito presentado el pasado 12 de julio último, la parte accionante Dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

3. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*
> *(…)*

De conformidad con lo discurrido, es claro que el apoderado de la parte demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que no se presentó en término, tal como pasa a explicarse.

A la notificación que debe realizarse a la parte demandante, del auto que libra mandamiento de pago, le es aplicable para efectos de la notificación, lo establecido por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) que dispone que los autos que no deban notificarse personalmente se notificarán por anotación en estado electrónico; pues, la notificación personal sólo es ordenada a la parte demandada, según lo indica el artículo 198 del CPACA.

Por su parte, en cuanto a las notificaciones personales ordenadas en el artículo 198, 199 y 200 del CPACA, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 205 ibidem (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021) que establece algunas reglas para que se surta la denominada "notificación electrónica":

> *"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2*
> 2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

Lo anterior, en tanto, así lo ha interpretado el Consejo de Estado[1]:

"(…)

> *En ese orden, las normas transcritas permiten concluir que la notificación por estado electrónico a la que alude el artículo 201 del CPACA es distinta a la notificación electrónica del artículo 205 de la referida norma.*
>
> *7) Lo anterior debido a que, si bien el inciso tercero del artículo 201 del CPACA exige el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales ello no es requisito sine qua non para que la notificación por estado se entienda surtida, pues, i) para tal efecto, basta con la anotación que se haga en estados electrónicos para la consulta en línea con inserción de la providencia que se notifica y, ii) de aceptarse una postura en sentido contrario se desnaturalizaría la esencia de la notificación por estado, pues, si para entender efectuada esta forma de notificación se requiere el envío de un correo electrónico, esta necesariamente mutaría*

[1]Consejo de Estado, Sentencia Expediente 25000-23-36-000-2018-00130-01 (68.442)

en personal según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 del CPACA, el cual dispone que las notificaciones surtidas a través de correo electrónico se entenderán como personales:

> *ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

8) A su turno, el artículo 198 del CPACA establece expresamente cuáles son las que deberán notificarse personalmente, así:

> *"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

9) Cabe destacar que la Ley 1437 de 2011 no precisó, salvo tratándose del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo (artículos 199 y 200), el procedimiento para notificar personalmente las demás providencias que señala el artículo 198 del compendio normativo citado.

10) Así las cosas, las normas relativas a la "notificación electrónica" contenidas en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por no tener ningún otro ámbito de acción, necesariamente están llamadas a regular el procedimiento para notificar personalmente las providencias enlistadas en el artículo 198 cuya regulación adjetiva no está contenida en los artículos 199 y 200 de tal codificación; ello en atención al principio del efecto útil de las normas.

Así las cosas, si bien el recurso de reposición es procedente contra la decisión de rechazo, el mismo, es inoportuno, al tanto que, debía ser interpuesto, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual fue surtida el día 21 de febrero de 2023; es decir, la parte recurrente contaba con los día 22, 23 y 24 de febrero para la interposición del recurso y solamente hasta el día 27 de febrero, presentó su memorial, de forma extemporánea; lo que conlleva a que el recurso deba ser rechazado.

(…)"

En consecuencia, como el auto que libra mandamiento de pago y/o admisorio de la demanda, se debe notificar a la parte demandante por estado; pues, la notificación personal sólo esta ordenada para el demandado, su notificación debe surtirse mediante anotación en estados electrónicos, por lo tanto, le son aplicables las reglas establecidas por el artículo 201

del CPACA, es decir, que no se tienen en cuenta los dos (2) días hábiles previstos en el artículo 205 ibidem para la contabilización del término para presentar el recurso a que haya lugar, en el presente caso el de reposición.

Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[2] precisó lo siguiente en cuanto a la notificación por estado electrónico a la que alude el artículo 201 del CPACA y su relación con la contabilización de los términos procesales contenidos en las providencias que se notifican de tal manera:

"(…)

"El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales" (negrillas adicionales).

Para el caso concreto, debe advertirse la notificación del auto del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandante se surtió mediante estado electrónico el día 05 de julio de 2023, razón por la cual el término de los tres (3) para recurrir la decisión corrió entre el jueves 06, viernes 07 y lunes 10 de los mismos mes y año y, ii) el recurso fue presentado en memorial radicado el miércoles 12 de julio de 2023.

En consecuencia, el recurso de reposición deberá ser rechazado por extemporáneo conforme la sustentación expuesta.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

---

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (29 de noviembre de 2022). Expediente no. 001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) [CP Stella Jeanette Carvajal Basto].

En el escrito mediante el cual, la parte ejecutante recurre la decisión de la orden de mandamiento de pago, señala que interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

Al respecto baste decir, que como ya fue explicado existe inoportunidad en la presentación del recurso, no obstante, debe precisar el Despacho, que además de lo anterior, conforme el artículo 243 del CPACA, el auto que libra mandamiento de pago no es plausible del recurso de apelación, igual prescripción contenida en el artículo 321 del CGP, por lo que el recurso se torna improcedente.

Por el expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

PRIMERO. Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

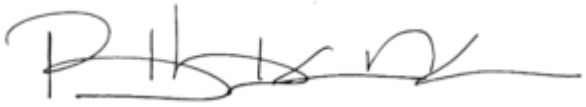

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 111,** el día **31/07/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1144/2023**
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2020-0293**-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 680 del 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra de la señora NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

(…)

> *(**i**) Por el valor de **$180.000** por concepto de costas.*
> ***(ii)** por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 09 de febrero de 2022, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales*

(…)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la señora NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA, ejecutada, y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 04 de julio de 2023, tal como consta en archivo 014 del expediente digital, al canal digital

informado en la demanda y conforme de ordenó en la decisión interlocutoria del 13 de junio de 2023.

Dentro del término concedido la señora demandada éste guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"*

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* la señora NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato trascrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

COSTAS

Se condena en costas a la señora NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS ($10. 800.oo), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS a la señora NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS ($10.800.oo) conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 111 31/07/2023**

SIMON MATEO ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1147/2023**
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2020-0042**-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 676 del 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra del señor ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

(…)

> *(**i**) Por el valor de **$110.000** por concepto de costas.*
> ***(ii)** por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 09 de febrero de 2022, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales*

(…)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal al señor VILLEGAS GIRALDO, ejecutado, y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 04 de julio de 2023, tal como consta en archivo 015 del expediente digital, al canal digital

informado en la demanda y conforme de ordenó en la decisión interlocutoria del 13 de junio de 2023.

Dentro del término concedido al señor demandado éste guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"*

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* el señor ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato trascrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

COSTAS

Se condena en costas al señor ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($6. 600.oo), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO**, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS al señor **ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO** cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($6. 600.oo) conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 111 31/07/2023**

_____

SIMON MATEO ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1145/2023**
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	FABIO QUINTANA MARIN
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2020-0278**-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 802 del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra del señor FABIO QUINTANA MARIN por las siguientes sumas de dinero:

(…)

> *(**i**) Por el valor de **$301.545** por concepto de costas.*
> ***(ii)** por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 09 de febrero de 2022, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales*

(…)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal al señor FABIO QUINTANA MARIN, ejecutada, y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 07 de julio de 2023, tal como consta en archivo 019 del expediente digital, al canal digital

informado en la demanda y conforme de ordenó en la decisión interlocutoria del 26 de junio de 2023.

Dentro del término concedido el señor demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"*

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* el señor FABIO QUINTANA MARIN, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato trascrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

COSTAS

Se condena en costas al señor FABIO QUINTANA MARIN, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($18. 092.oo), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor **FABIO QUINTANA MARIN**, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS al señor **FABIO QUINTANA MARIN** cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de por la suma de DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($18.092.oo) conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 111 31/07/2023**

SIMON MATEO ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1146/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2019-00280**-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible en el archivo 026 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, conforme lo ordenado en la sentencia de instancia y confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, presentó la liquidación del crédito el día 14 de julio de 2023. (PDF 026 E.D.)

La misma parte demandante, cumplió con la carga de remisión del memorial antedicho a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, conforme lo señala la ley 2213 de 2022, el artículo 78 del CGP y el artículo 201 A del CPACA.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a la normatividad señalada, no procedió a fijar en lista en el micrositio web de la rama judicial, a fin de otorgar traslado a la entidad demandada, del memorial de liquidación del crédito, pues, el traslado fue surtido por la ejecutante.
Dentro del término de traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 19 al 22 de julio de 2023, ésta guardó silencio.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso1, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada**.**

3. CONSIDERACIONES.

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de capital e intereses al 30 de julio de 2023 la suma de $152.226.303.00

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, la liquidación del crédito practicada por el demandante, luce acertada, pues, el valor del capital coincide con lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal de Caldas, en decisión del 26 de mayo de 2023, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y los intereses moratorios se liquidaron en debida forma desde el día 29 de enero de 2015 al 30 de julio de 2023.

En este sentido, y no habiendo objeción por parte de la demandada, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante así:

CAPITAL:	$67.046.562
INTERESES MORATORIOS DESDE 29 DE ENERO 2015	
AL 30 DE JULIO DE 2023:	$85.179.741
TOTAL:	**$152.226.303**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE en contra de la NACION RAMA JUDICIAL DEAJ. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito e intereses al 30 de junio de 2023 la suma de **$152.226.303.**

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE

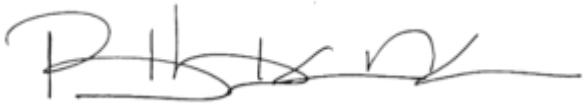

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 111** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario